

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas de proceso, haciéndose saber que la parte demandada canceló lo adeudado, incluido las costas, en las Oficinas de BANCOMEVA. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, fundamentando la petición en el art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada y las costas del proceso. Igualmente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Así mismo se ordenará el desglose del título base de la presente ejecución, el cual deberá ser entregado a la parte demandada por haber cancelado la obligación y las costas del proceso. Igualmente se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 712 -2004.  
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 26-09-2019..- \_\_\_\_\_

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

Oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto de los bienes inmuebles objetos de la presente ejecución e identificado con M.I. N° **260-181108** de Cúcuta y con numero predial N° 01-07-00-00-0084-0905-9-00-00-0895, de propiedad de la demandada señora YANIN CASTELLANOS MAYORGA (C.C. 63.562.734) Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 372-2012  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 26-09-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 372-2012  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
26-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2013-00390-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Banco Agrario de Colombi a través del oficio No. DJ 20190112 del 26 de Junio del anuario y radicado el 02 de Julio del año en curso en esta Unidad Judicial, el Despacho accede a lo solicitado y ordena OFICIAR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL con el fin de que se sirva dentro del termino de cinco (05) dias, remitir el titulo fisico correspondiente al deposito judicial No. 451010000753084 por valor de \$25.000.000,00 al Banco Agrario de Colombia – Seccional Cúcuta. Oficiese.

Remitase copia del oficio No. 2596 del 18 de Abril del 2018 (f 423) a la Oficina de Apoyo Judicial, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 93 y 94) , así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$87.824.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-231755**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$131.736.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo  
Rda. 816-2016  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 26-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA, a través de apoderado judicial, frente a MARIA LUISA ARIAS ARIAS y ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 08-2019, obrante al folio 80.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora MARIA LUISA ARIAS ARIAS, se encuentra notificada DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual forma y de acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores MARIA LUISA ARIAS ARIAS y ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 08-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENASE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$29.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 1540-2016  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas de proceso, haciéndose saber que la parte demandada canceló lo adeudado, incluido las costas, en las Oficinas de BANCOMEVA. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, fundamentando la petición en el art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada y las costas del proceso. Igualmente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Así mismo se ordenará el desglose del título base de la presente ejecución, el cual deberá ser entregado a la parte demandada por haber cancelado la obligación y las costas del proceso. Igualmente se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Lorensé las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 0089- 2017 .-  
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 26-09-2019...-\_\_\_\_\_

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4053-005-2017-00456-00

DEMANDANTE: **FERCO LTDA. FERRETERIA Y CONSTRUCCION** –NIT. 800.219.347-4

DEMANDADO: **HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S., HIMANORT S.A.S.**

– NIT.: 900.606.716-1

**PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON** -C.C. 27.592.415

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2018-1118** cuyo demandante es Comercial Téllez S.A.S., contra **HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S., HIMANORT S.A.S.** – NIT.: 900.606.716-1

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

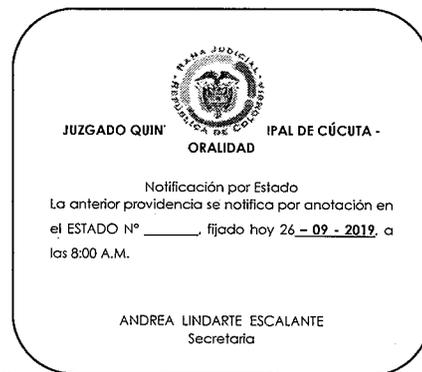
**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

e.c.c.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal de la demandada MARIA TERESA ARIAS MOSQUERA, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 449-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve(2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00527-00

Encuentra el Despacho que el Dr. JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA a través del escrito visto al folio 228, presenta excusa para no aceptar su designación como liquidador, esta Unidad Judicial la tiene por justificada, conforme al inciso 2º del artículo 49 del C.G.P. por lo que es del caso relevarlo del cargo y designar como liquidadores tomados de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades en virtud de lo establecido por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P. a los siguientes auxiliares de la justicia:

- **JOSE ALBERTO SALOM CELY** identificado(a) con C.C. 7.182.607 quien podrá notificarse en la carrera 13 # 146-26 apto 401 edificio sorrento 8136449 3222835350 BOGOTÁ, D.C.; calle 38 A No. 7-02 barrio mesopotamia 0387435167 3222835350 TUNJA.
- **FRANZ LEONARDO MARCELO** identificado(a) con C.C. 79791674 quien podrá notificarse en la calle 127B #7A-23 apt 401 3143564296 3143564296 BOGOTÁ, D.C.
- **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO** identificado(a) con C.C. 80856577 quien podrá notificarse en la Av Calle 24 No 51-40, oficina 907. 7557445 3123056279 BOGOTÁ, D.C.; CALLE 3 No. 71A-29 Torre 6 Apto 804 3914728 312 3056279 BOGOTÁ, D.C.

Adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. *Oficiese.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la POLICIA NACIONAL (f 223 y 224), para lo que estimen legalmente pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00609-00

Observa el Despacho que en el auto del 02 de Mayo del anuario (f 47), mediante el cual se ordenó requerimiento, por error involuntario se digitó en el numeral primero “Requerir al pagador – Secretaria de Educación Municipal.....” siendo lo correcto Requerir al pagador – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Regional Oriente – Cúcuta.., por lo que se ordenará la corrección del mentado auto, conforme al artículo 286 del C. G del P., y así mismo se deberá librar nuevamente el correspondiente oficio por Secretaria con destino al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) REGIONAL ORIENTE – CÚCUTA.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero siendo lo correcto “Requerir al pagador – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Regional Oriente – Cúcuta..”, en el auto del 02 de Mayo del anuario (f 47), mediante el cual se decretó medida cautelar, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Librar nuevamente el correspondiente oficio por Secretaria con destino al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) REGIONAL ORIENTE – CÚCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Dando origen a la presente acción la demanda Ejecutivo hipotecario incoada por GABINO ANDRADE DELGADO, quien actúa en nombre propio, frente a MARIBEL BECERRA GAMBOA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 26-2018, obrante al folio 21.

Igualmente analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (ESCRITURA PUBLICA N° 1611), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora MARIBEL BECERRA GAMBOA, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARIBEL BECERRA GAMBOA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 26-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Hipotecario**  
Rdo. 665-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago, ya que incluye el valor de las agencias en derecho, razón por el cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma y teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 101 y 102), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$51.564.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N°. 260-4992**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$77.346.000.00**.

Ahora, y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 104), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 666-2018  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

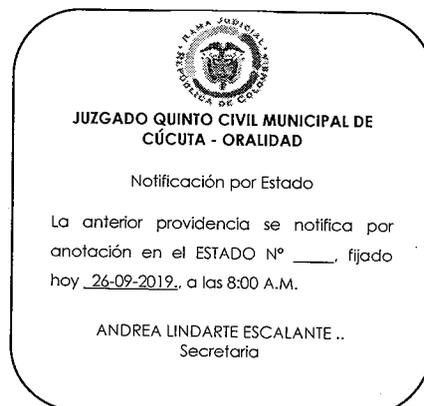
Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-180848 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3<sup>a</sup> del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N<sup>o</sup> PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-180848, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1<sup>o</sup> del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1204-2018  
e.c.c.





A

o  
+

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019.)

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de acceder al requerimiento pretendido, ya que de la respuesta obtenida, obrante al folio N<sup>a</sup> 40, claro es de observar que se ha dado respuesta al embargo decretado y comunicado, indicándose que se ha registrado el respectivo embargo.

Ahora, en relación con la aclaración pretendida por la parte actora, conforme al requerimiento formulado mediante auto de fecha Agosto 29-2019, el Despacho se abstiene al mismo, ya que lo dispuesto en el numeral 1<sup>a</sup> del art. 317 del C.G.P., es claro cuando la parte actora es requerida para el cumplimiento de una carga procesal que le compete y que para el caso que nos ocupa se encuentra pendiente el retiro del oficio librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta ,para su correspondiente radicación, conforme el embargo solicitado y decretado dentro de la presente ejecución .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 0030-2019.  
carr.-

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 26-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexo y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada CHERIN AGUEDO CELIS, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar a la demandada CHERIN AGUEDO CELIS, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Abril 11-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

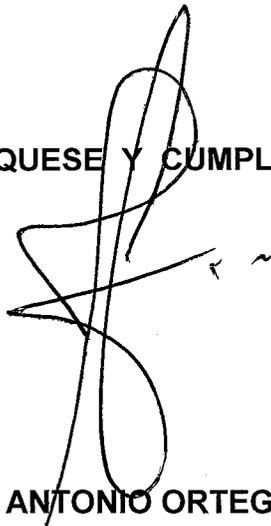
**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 337-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00412-00

Seria del caso tener por surtida la motivación personal de las demandadas, sino fuera porque en las mismas no cumplen a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 291 C.G.P. como se explica a continuación:

En las notificaciones personales de las demandadas se indicó como fecha del auto a notificar el 07 de Mayo del anuario, siendo lo correcto el 08 de Mayo de los corrientes, tal y como consta en el folio 22.

De otro lado, a la demandada MARIA CECILIA VARGAS PEÑARANDA se le envió el citatorio a una dirección que no fue previamente informada a esta Unidad Judicial, así como se le envió a una dirección para efectos de notificación distinta a la aportada en el escrito de demanda.

Resulta pertinente traer a colación, que en la Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño, se expresa:

*“La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”.*

En concordancia con lo anterior, es del caso que la parte actora nuevamente realice el trámite de notificación de la demanda al extremo pasivo en debida forma, y por ende no se accede a ordenar el emplazamiento del demandado.

Póngase en conocimiento de las parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (f 26 al 31), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme al artículo 291 ibídem, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (f 26 al 31), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que allega envío de notificación por aviso, sin embargo no adjunto la misma y tampoco remite la citación de la notificación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 413-2019  
e.c.c.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

2019-588

Inicialmente debe tenerse en cuenta que el actor a través del escrito presentado el 21 de agosto hogaño, solicita se reconsidere la decisión tomada mediante el auto del quince de agosto hogaño, figura esta que no existe dentro de la codificación procesal civil, pero en aras de garantizarle el derecho de defensa se interpreta como un recurso de reposición y en tal sentido se estudiará y decidirá.

Como sustento del recurso en mención sucintamente se expone, que está claro que la ley determina que se debe presentar el título valor original al momento de presentar la demanda y, al mismo tiempo, indica “somos conscientes que ante usted se presentó para tal efecto la segunda copia de dicho título valor, pero la misma, se encuentra con la firma original de recibido de quienes se obligan al pago, pues no se debe desconocer, que contrario a la ley la costumbre mercantil colombiana en virtud de la cual el vendedor entrega el título original al comprador, puesto que debe tenerse en cuenta que la costumbre es y ha sido la principal fuente de origen del derecho...”

Así mismo expone, que la costumbre que si bien es contraria a la ley, es una realidad que no debe ser desconocida por los jueces, pues con esto se premia al deudor y se castiga al acreedor y sustenta su petición en la sentencia T-085 de 2001.

Para resolver el Despacho considera, que la ley prevé que el original de la factura, para todos los efectos, es el título valor y como es lógico, una vez ha sido aceptado debe quedar en poder del vendedor o prestador del servicio. Esto porque como expresamente lo ordena el artículo 624 del C. de Co., “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”. Regla que en este caso sigue incólume.

El original, por ser el único que adquiere la calidad de bien mercantil, título valor, es también el que exclusivamente puede circular y por tratarse de un título a la orden, su ley de circulación es el endoso.

Por otro lado, para este Operador judicial no es de recibo la alegación relacionada con la costumbre mercantil respecto a la entrega de la factura original al comprador de parte del vendedor, pues que esto se hace de buena fe, por cuanto el artículo 3° del C. de Col., relacionado con la costumbre mercantil, en lo pertinente expone: “La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contrarie manifiesta o tácitamente...”

Y, en el presente evento el inciso 3° del artículo 772 de la codificación en cita dispone, “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el

título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...”

Como se puede observar sin mayor hesitación del análisis armónico de las precedentes normas comerciales, se tiene que única y exclusivamente el original de la factura cambiaria de compraventa es la que presta mérito ejecutivo por mandato expreso del legislador comercial.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión tomada en el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

No reponer el interlocutorio del quince de agosto ~~hogño~~, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el 26 de SEPTIEMBRE de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, a través de apoderado judicial, frente a MARTHA LILIANA SANTIESTEBAN QUINTERO, GUILLERMO RODRIGUEZ SERRANO, SMITH SERRANO URBINA y LUZ MAGNOLIA RODRIGUEZ SERRANO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 08-2019, obrante al folio 12 y 12 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados Señores MARTHA LILIANA SANTIESTEBAN QUINTERO, GUILLERMO RODRIGUEZ SERRANO, SMITH SERRANO URBINA y LUZ MAGNOLIA RODRIGUEZ SERRANO, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. **Nº 260-159653** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nº PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. **Nº 260-159653**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores MARTHA LILIANA SANTIESTEBAN QUINTERO, GUILLERMO RODRIGUEZ SERRANO, SMITH SERRANO URBINA y LUZ MAGNOLIA RODRIGUEZ SERRANO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Julio 08-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$230.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-159653** de Cúcuta y de propiedad de la demandada SMITH SERRANO URBINA, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

**Ejecutivo.**  
Rdo. 628-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 655-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



el



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P. , es del caso acceder a la suspensión del presente proceso de conformidad con lo solicitado por las partes a través de SUS APODERADOS JUDICIALES y mediante el escrito que antecede (F.21), para dar paso al acuerdo de pago convenido , acordándose como término de suspensión del proceso el de veintidós ( 22 ) meses , contados a partir de la ejecutoria del presente auto .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la suspensión del presente proceso por el término de veintidós (22) meses , contados a partir de la ejecutoria del presente auto , de conformidad al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

**SEGUNDO :** Una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes y si éstos no se pronuncian al respecto , conforme al acuerdo por Ellos celebrado, se deberá proceder con la reanudación del trámite correspondiente, para lo cual deberá pasar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 672-2019.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 26-09-2019 a las 8:00 A.M.

Andrea lindarte Escalante.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado ADOLFO LEON GOMEZ ALVARADO, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª 260-219865 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. Nª 260-219865, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 718-2019  
e.c.c.

  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO Nª \_\_\_\_\_, fijado hoy 26-09-2019, a las  
8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00751 00**

**Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **ZORAIDA CASTILLA CARRASCAL en representación de su menor hija YULY LISBETH CASTILLA CARRASCAL.**

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la corrección de la fecha de nacimiento, en el Registro civil de nacimiento de **YULY LISBETH CASTILLA CARRASCAL**, con indicativo serial 41811855, asentado el 03 de diciembre de 2008, en la Notaría 2ª de Cúcuta.

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que la menor Yuly Lisbeth Castilla Carrascal, nació el 27 de marzo de 2003 en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta.

2º Que en la elaboración del registro civil de nacimiento se indica, de manera errada, como fecha de nacimiento de la menor, el día 27 de marzo de 2004.

A través del interlocutorio del 29 de agosto del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Ahora bien, de conformidad con el numeral doce (12) del artículo 42 del C. G. P., es deber del Juez de conocimiento *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*, escenario que se armoniza con lo regulado en el artículo 132 y el numeral octavo del artículo 372 ejusdem, éste último aplicable por analogía a ésta decisión, por tanto, revisado el proceso se tiene que no existe vicio procesal que pueda nulificar total o parcialmente el proceso, razón por la que se tiene por saneado el mismo y se procede a emitir decisión de mérito conforme las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante tiene capacidad para ser parte y se encuentra legitimada por activa para pretender la corrección del registro civil de nacimiento de su menor hija.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00751 00**

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que, *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 ibídem, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el inciso 1º del art. 49 del mismo Decreto, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la menor es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario.

Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra Elementos de Derecho Administrativo General, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *"La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho."*

Los anteriores lineamientos permiten al Despacho ubicarse en el asunto bajo estudio, siendo obligatorio exponer la existencia en el proceso del Registro civil de nacimiento de la menor representada, con Indicativo Serial No. 41811855 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

Ahora bien, como pretensiones de la demanda se invoca que se corrija el citado Registro civil de nacimiento en lo concerniente con la fecha de nacimiento, pues se indica como tal 27 de marzo de 2004, cuando lo correcto es 27 de marzo de 2003.

Inicialmente debe tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia T-729/11, sobre la temática objeto de estudio, de la que se extraen los siguientes apartes, a saber:

*"El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00751 00

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”*, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004, indicó: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*.

Cabe señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, ... consideró: *“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.*

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:

*“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00751 00**

(...)

*De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).*”

*Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas”*

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala de Revisión pasa al análisis del caso concreto.

#### **6. Análisis del Caso Concreto**

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las pruebas que obran dentro del expediente, la Sala de Revisión encuentra acreditados los siguientes hechos:

...

Vista la situación fáctica, le corresponde a la Sala de Revisión establecer si la negativa por parte del Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, de corregir a través de escritura pública el error que se presenta en el registro civil de nacimiento del actor, vulnera los derechos fundamentales del señor Jesús María Cardona Atehortúa a la personalidad jurídica y a la seguridad social.

Así las cosas, advierte esta Sala de Revisión que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas se negó a corregir el error plasmado en el registro civil del accionante a través de escritura pública, porque considera que dicha modificación altera el estado civil, lo anterior de conformidad con el fallo proferido por el Consejo de Estado, el 9 de noviembre de 2006,...

En ese orden de ideas, cabe señalar que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00751 00

referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941.”

En este orden de ideas, al adecuar la situación fáctica y las pretensiones del menor actor, Deybi Xavier Sanguino Galván, se ajustan en un todo a la jurisprudencia transcrita, por lo que este no es el camino jurídico a utilizar para obtener lo que pretende, por lo siguiente, a saber:

El artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone:

**“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.”**

A su turno el artículo 91 de la misma legislación

**“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.**

**Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.**

**Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”**

Como puede verse, la primera de las normas transcritas dispone, una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente se pueden alterar en virtud de decisión en firme o, por disposición de los interesados de conformidad con lo establecido en dicha legislación.

Y, el artículo 91 en cita prevé que una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario del registro a solicitud escrita del interesado puede corregir los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

Pero, los errores en la inscripción diferentes a los anteriores, se corregirán por escritura pública en la que se expresará las razones de la corrección y se protocolizará los documentos que la fundamenten.

Según la norma, lo que se busca con las anteriores correcciones es ajustar la inscripción, más no para alterar el estado civil.

Ahora bien, en relación con la primera de las situaciones previstas por el legislador, en el evento en estudio se tiene que en el Registro civil de YULY LISBETH CASTILLA CARRASCAL, se consignó como su fecha de nacimiento el día 27 de marzo de 2004, siendo la correcta 27 de

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00751 00**

marzo de 2003, como se observa de la copia del certificado expedido por el Hospital Universitario Erasmo Meoz (Folio 9).

Pero, como la corrección invocada tiene que ver con posibles errores en la inscripción, diferentes a los señalados anteriormente, estos se corregirán por escritura pública, pues con la inserción de un documento que acredita la verdadera fecha de nacimiento, lo que se pretende es ajustar la inscripción a la realidad, más no se está alterando el estado civil.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda por no ser este el trámite idóneo para la corrección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a las pretensiones de la demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso y archívese lo actuado.

**TERCERO:** De requerirlo la Demandante, a su costa, desglósense los documentos adosados con la demanda

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

2019-793

CUCUTA, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del dieciocho de este mes y año, mediante el cual se profirió el mandamiento ejecutivo, pero se abstuvo de librar orden de pago por concepto de intereses de plazo.

Como argumentos sustentatorios del recurso horizontal en mención se exponen los siguientes, a saber:

Que el Juzgado está inaplicando lo previsto en el artículo 884 del C. de Co., pues ante el silencio de las partes se causan intereses sobre el plazo que se ha pactado para el pago de la obligación, norma a la que debe dársele prelación por tratarse de un acto de comercio de conformidad con el numeral 6° del artículo 20 Ib.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el mencionado recurso, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Para resolver el Despacho considera inicialmente, que en el auto que dispuso librar el mandamiento ejecutivo se indicó en la parte considerativa que no se ordenará el pago de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Ahora, el artículo 619 del C. de Co., dispone que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de donde se desprende la incorporación como una característica que pretende poner de presente la inseparabilidad, así como la indisoluble unión que se presenta entre el derecho y el documento.

Así mismo, la precitada norma en referencia al ejercicio del derecho literal, da a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el cartular, amén que la literalidad debe ser examinada desde los puntos activa y pasiva, siendo la primera de ellas, que el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender reclamar derechos distintos de los allí insertos.

En cuanto al aspecto pasivo, se tiene que el obligado en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las impresas en el documento.

Así las cosas, al situarnos en el título valor, Letra de cambio obrante al folio 3, soporte de la presente cobranza judicial vemos que contiene que el aquí demandado se obligó a pagar el 17 de octubre de

2018, al acreedor la suma de \$1.500.000, oo, oo por concepto de capital, sobre lo cual no existe discusión alguna, pero sobre los intereses de plazo se guardó absoluto silencio en cuanto al periodo, puesto que el espacio respectivo quedó en blanco.

Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios.

En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Hble. Corte Suprema de Justicia, (Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”.

Ahora, los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)” VILLEGAS, Carlos A., SHUJMAN, Mario S., Intereses y Tasas, Ediciones Abeledo-Perrot, 1990, Pág. 135.

Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, “(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios”.

De la misma manera debe tenerse en cuenta el Concepto de la Superintendencia bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999, que en lo pertinente reza:

“Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero **su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas**, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes...”

En este orden de ideas y recapitulando, tenemos que al ubicarnos en la pre anotada Letra de cambio, sin hesitación alguna se observa que en la misma existen dos fechas importantes acordadas por los negociantes de la misma, la una, la de creación, que lo es el 16 – 09 - 2017 y, la otra, la de exigibilidad, 17 de octubre de 2018, no existiendo ninguna fecha respecto al pago de intereses de plazo.

Así las cosas, para el evento en estudio, sin lugar a equívoco alguno, no le asiste razón al recurrente cuando expone “que las partes no pactaron el interés de plazo comprendido entre la fecha de suscripción y el cumplimiento del mismo, razón por la cual debe darse aplicación a la normativa invocada, en el sentido de decretar los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera”, pues como quedare anotado los contratantes no pactaron o acordaron intereses de plazo, por lo que inexorablemente debe estarse al derecho literal incorporado en el cartular.

Como respaldo de lo precedente se tiene que el Tribunal Superior de Antioquia en auto del 1° de diciembre de 1997, tomado de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos de Armando Jaramillo Castañeda, 5ª edición Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 201, págs.. 312 y 313, que en lo pertinente dice:

“2.2. Intereses No Pactados. Como quiera que el contrato es ley para las partes, estas solo pueden exigirse, mutuamente, lo que fue objeto de convención. Por eso, si no se acordó el pago de intereses de plazo o remuneratorios, lógicamente es inaceptable su cobro, porque lo contrario iría contra la ley de las partes... Lo que significa, indiscutiblemente, que si no hay intereses convencionales, el deudor solo está obligado a pagar los moratorios, equivalentes a los legales. Igualmente el artículo 884 del C. de Co., se señaló que cuando hayan de pagarse réditos de un capital (hay que pagar réditos cuando se pactaron o cuando la ley así lo indica), sin que se especifique por convenio el interés (lo que implica que se pactó el pago de intereses pero no se determinó el monto), éste será el corriente bancario. Los únicos intereses que la ley impone, aun cuando la parte no los haya pactado, son los de mora, porque equivalen a los perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones, lo que se deduce con claridad del 1617 del C. Civil y el 884 del C. de Co., en concordancia con el artículo 65 de las ley 45 de 1990 (en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella)... Cuando estamos en presencia de títulos valores, como éstos se rigen por principios definidos en la norma comercial, tales como el tratarse de “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” (619), solo debemos atenernos al contenido literal del documento, porque lo que no existe en él, no es exigible a los obligados directos o indirectos. Corolario de lo anterior es afirmar que si en el título valor no hay constancia de los intereses remuneratorios o de plazo, éstos no pueden exigirse ni suplirse por disposiciones legales ajenas a esta institución comercial... Así las cosas, lo que no existe en el título, no existe en el derecho, por más que éste tenga que ver con cualquier contrato comercial o civil...”

El anterior discurso le sirve a este Operador judicial para mantener la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Mantener la providencia recurrida de conformidad con lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el **26 de SEPTIEMBRE de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

